

*DECRETO n.º 357 de 6 de julio. Se establece el modo en que las Juntas calificadoras deben tomar razon de los documentos que les presenten de empréstitos, contribuciones etc.*

El Diputado Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Teniendo presente que por el art. 1.º del decreto de 8 de enero, n.º 220 se dispone que la toma de razon de los documentos de que habla, sea íntegra: que tal disposicion en tanto que es mas dilatoria para concluir la operacion encargada á las juntas calificadoras es al mismo tiempo perjudicial á los intereses públicos por los mayores gastos que demanda y no consulta mayor seguridad: considerando igualmente, que la experiencia ha demostrado no ser bastante el término de noventa dias señalado en el art. 10 del propio decreto, ni el que posteriormente se ha acordado; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º La razon que en lo sucesivo deben tomar las juntas de que habla el art. 1.º del mencionado decreto, de los documentos de que en él se habla, no será íntegra, sino sustancia haciendo constar el nombre del solicitante, la cantidad del empréstito, contribucion, exaccion etc., el de la persona ó emplea do que la haya recibido y la fecha de su entrega.

Art. 2.º Cuando la documentacion presentada consista en informaciones de testigos, se indicará tambien el nombre de éstos, el y de la autoridad ante quien se haya seguido; y si sucede el caso de que algun individuo justifica la exaccion y no el nombre del que la causo, la Junta por medio de su presidente tomará declaracion jurada al peticionario, bajo la cual asegure cierto no saberlo, sin cuyo requisito no se le tomará razon.

Art. 3.º Se proroga el término últimamente señalado hasta el último de éste, para el dia treinta y uno de octubre corriente año.

Art. 4.º El Sr. Ministro general, es encargado del cumplimiento del presente decreto, y de comunicarlo á quienes corresponde. Dado en el Palacio Nacional, en Managua, á 6 julio de 1858. Agustín Avilez.